Año de 1930 — Viernes 4 de Abril — Núm. 41

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## Ministerio de Economía Nacional

### REAL DECRETO-LEY NÚM. 756

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Agricultura, del Ministerio de Economía Nacional, se organizarán los servicios de Abastos, que atenderán a la formación de estadísticas de productores y consumo nacionales y estudio del coste de las substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable; quedando autorizado el Ministro de Economía Nacional, en los casos que considere necesario cuando las circunstancias del mercado lo exijan, para regular con carácter general o local el precio de los mismos, así como el de las primeras materias; intervenir su distribución y circulación; acordar su incautación o decomiso y modificar los derechos arancelarios.

Artículo 2.º El desenvolvimiento, desarrollo y ejecución de las autorizaciones referidas en el artículo precedente corresponderá, como queda dicho y por delegación, al Director general de Agricultura, con el orden central, y a los Gobernadores civiles, en el provincial.

Artículo 3.º A la Dirección general de Agricultura, de la que dependerá directamente la Sección Central de Abastos, corresponden, además de la imposición de sanciones especiales, elevar al Ministro de Economía Nacional cuantas peticiones y reclamaciones sean de la competencia del mismo, así como proponer a éste la adopción de medidas, de carácter general o particular, relacionadas con los servicios, a las que no alcancen sus propias atribuciones.

Artículo 4.º Como órgano consultivo del Ministro de Economía Nacional, y bajo su presidencia, actuará la Junta Central de Abastos, de la que serán Vicepresidente el Director general de Avicultura, y Vocales un Jefe de cada una de las Direcciones generales de Industria, de Aranceles, Tratados y Valoraciones, de Ferrocarriles, Tranvías y Transpostes por carretera, de Aduanas, de Sanidad y de Minas e Industrias metalúrgicas; un representante por cada una de las Asociaciones de Agricultores de España, de Ganaderos del Reino, del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, de las Cooperativas de consumo y de las Asociaciones obreras, designados estos dos últimos por el Ministerio de Trabajo, y el Jefe de la Sección Central de Abastos, que actuará como Secretario.

Artículo 5.º Como órgano ejecutivo en las provincias se establecen las Secciones de Economía Nacional, que actuarán en los Gobiernos civiles, bajo la dependencia directa de los Gobernadores, y que tendrán a su cargo, además del cumplimiento de las órdenes e instrucciones que reciban de los organismos superiores, el ejercicio de las funciones que les sean delegadas por éstos, formación de estadísticas a que se hace referencia en el artículo 1.º, dentro de sus respectivas jurisdicciones; facultad para proponer las modificaciones que con carácter permanente o temporal estimen que deban introducirse y que no sean de su competencia; tramitar y preparar la resolución de los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicten los Alcaldes en materia de Abastos o relacionados con la misma; cursar los de queja que puedan proveerse y los que se produzcan ante la Administración Central; ejercer la alta inspección sobre el cumplimiento de la misión encomendada a los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos en los asuntos del Ramo, proponiendo la imposición de sanciones en los casos que corresponda.

Artículo 6.º Las sanciones provinciales de Economía nacional a las que se refiere el artículo anterior, entenderán también en la tramitación de los asuntos de su respectiva provincia que dependan del Ministerio de Economía Nacional y que no estén especialmente atribuídos a otras dependencias.

Artículo 7.º Se constituirán en todas las provincias, como órgano consultivo de los Gobernadores civiles, y bajo la presidencia de éstos, las Juntas provinciales de Economía, de las que serán Vocales: el Delegado de Hacienda, el Jefe de la Abogacía del Estado, el Alcalde de la capital, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el de Minas, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, el de Trabajo, el Jefe de Estadística, el de la Inspección industrial, el Inspector provincial de Sanidad, un representante de cada una de las Cámaras de Comercio, Industria y Agrícola, de la Asociación provincial de Ganaderos, de las Asociaciones obreras y de las Cooperativas de consumo, y el Jefe de la Sección de Economía, como Secretario.

Artícuio 8.º La Junta Central de Abastos y las provinciales de Economía tendrán exclusivamente carácter consultivo e informativo, pudiéndose requerir su dictamen en cuantos asuntos se estime conveniente: quedando en consecuencia suprimidas las Juntas provinciales, insulares y locales de Abastos y los Consejos provinciales de Economía, y pasando a las Juntas provinciales de Economía que se crean el conocimiento y tramitación de los asuntos en que aquellos Consejos entendían.

Los fondos existentes y los pendientes de cobro de las Juntas Central, provinciales y especiales de Abastos pasarán al Tesoro Público con los requisitos y formalidades que por el Ministerio de Economía Nacional se determinen.

Artículo 9.º La función de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de Abastos será ordinariamente de policía municipal sin perjuicio de lo que respecto del ejercicio de dicha función pueda acordar el Ministro de Economía Nacional.

A este efecto, los Ayuntamientos deberán facilitar a los Gobiernos civiles cuantos informes les sean interesados por éstos.

Corresponderá a los Ayuntamientos y a los Alcaldes, dentro de sus respectivos término o términos, de acuerdo con lo prevenido en la legislación municipal, todo lo referente a la policía de subsistencias o abastos, mataderos, alhóndigas, mercados, despachos reguladores, laboratorios y cuantos medios de inspección conduzcan a prevenir y sancionar gubernativamente las defraudaciones en calidad, peso o precio de las substancias alimenticias, así como la adulteración de las mismas y cualesquiera otros fraudes en la expendición o suministro que no constituyan delito, y muy especialmente, la vigilancia de los precios de los artículos de primera necesidad.

Contra la imposición de las sanciones que en tales materias se acuerden, se dará el recurso de alzada para ante el Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Economía, en la forma y plazos que se fijen en el reglamento que se dicte.

Artículo 10. La cuantía de las multas que, como sanción, pueden imponer los Alcaldes se ajustará a la escala siguiente: en las capitales de provincia y poblaciones de más de 250.000 habitantes, hasta 250 pesetas; en las de 30.000 a 250.000, hasta 150 pesetas, y en las restantes, hasta 75 pesetas.

En el caso de que la infracción cometida fuese merecedora de una mayor sanción, a juicio de la Autoridad municipal, ésta lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, quien podrá autorizar a la Alcaldía para imponerla en cuantía que no exceda de 500 pesetas; y cuando estime la Autoridad provincial que por su importancia o gravedad, la falta merece mayores sanciones, podrá imponerlas directamente de 500 a 1.000 pesetas, dando conocimiento del caso a la Dirección general de Agricultura que podrá, en circunstancias especialmente justificadas, autorizar la imposición hasta un máximo de 5.000 pesetas.

Los acuerdos de sanciones dimanantes de los Gobernadores serán recurribles ante el Ministro de Economía Nacional.

Artículo 11. Quedan facultados los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Economía, para imponer sanciones, tanto a las Autoridades locales como a los particulares, en los casos de infracción de las disposiciones de Abastos o de incumplimiento de las órdenes o instrucciones que reciban. Dichas multas, que también serán recurribles ante el Ministro de Economía Nacional, no podrán ser superiores a 1.000 pesetas, salvo autorización expresa de la Superioridad.

Artículo 12. La Dirección general de Agricultura podrá imponer multas hasta la suma de 5.000 pesetas cuando estime que por la importancia de la infracción cometida deba atraer a sí el conocimiento del asunto que sirva de base para la imposición del correctivo; siendo recurribles en alzada ante el Ministro de Economía Nacional, en la forma y plazo que se determine en el reglamento.

Artículo 13. En los casos especiales a que se refieren las autorizaciones conferidas al Mintsterio de Economía Nacional por el artículo 1.º de este decreto-ley, se dictarán por éste las medidas oportunas, confiando a los organismos provinciales de Abastos la

vigilancia y cumplimiento de las mismas y autorizándoles para imposición de sanciones en la forma y cuantía que, a propuesta del Ministro del Ramo, y aprobación del Consejo de Ministros se determinen.

Artículo 14. Las multas qne se impongan por los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Economía, y por los organismos superiores, así como las impuestas por los Alcaldes, por autorización o mandato de los Gobernadores, una vez firmes, se harán efectivas en papel de pagos al Estado, ingresando su importe totalmente en el Tesoro público.

Las impuestas por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, con arreglo a los preceptos contenidos en esta disposición, se harán efectivas en papel de multas municipales.

Artículo 15. A partir de la publicación de este decreto-ley en la *Gaceta de Madrid*, cesarán en los destinos y cargos que venían desempeñando en los organismos de Abastos todos aquellos que no pertenezcan a cuerpos de la administración civil del Estado.

Artículo 16. El Ministro de Economía Nacional someterá a la aprobación del Consejo de Ministros la correspondiente disposición, fijando la plantilla del personal que ha de encargarse de los servicios de Abastos reduciéndola a lo estrictamente necesario, así como haberes que aquél haya de percibir, con cargo al Presupuesto del Estado.

Artículo 17. En tanto se proceda a la determinación de la expresada plantilla, queda facultado el Ministro de Economía Nacional para disponer que el personal auxiliar que presta actualmente sus servicios en Abastos y que no pertenezca a ningún Cuerpo del Estado continúe prestándolos con carácter interino, para coadyuvar a la ejecución y cumplimiento de lo establecido.

Artículo 18. Por el Ministerio de Economía Nacional se procederá a dictar el oportuno reglamento para la ejecución y cumplimiento del presente decreto-ley.

Artículo 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este decreto-ley, del que se dará cuenta oportunamente a las Cortes.

Dado en Palacio, a seis de Marzo de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín.

(*Gaceta* del 7 de Marzo.)

## Ministerio de la Gobernación

### Dirección general de Administración

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías para las que en primer turno fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el número 14 de la Real orden de convocatoria de concurso de 11 de Octubre último, ha acordado designar a los individuos que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por los respectivos Ayuntamientos prescindiendo de los individuos que fueron colocados en el concurso citado, de los comprendidos en el artículo 27 del reglamento de 26 de Agosto de 1924 y de quellos otros que no tienen expediente personal en este Ministerio ni figuran, por tanto en el escalafón del Cuerpo secretarial.

Madrid, 27 de Marzo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

*Relación que se cita*

Provincia de Albacete: El Bonillo, D. Enrique Armero Montero, Secretario de Iniesta (Cuenca).

Provincia de Alicante: Cartalla, D. José Suca Queiruga, Secretario de Santiago de la Espada (Jaén).

Provincia de Cádiz: Chipiona, don Juan B. Cruzado Naranjo, caso 4.º del artículo 20 del precitado reglamento.

Provincia de Lérida: Sort, D. Enrique Armero Montero, Secretario de Iniesta (Cuenca).

Provincia de Lugo: Friol, D. Manuel Chouza Salmente, Secretario de Sobrado (La Coruña).

Provincia de Málaga: Mijas, don Juan Sánchez Salamanca, Secretario de Ames (La Coruña).

Provincia de Orense: Cualedro, D. Benjamín Estévez Garra, Secretatio de Mondáriz (Pontevedra); Villardebós, D. Dionisio Perales del Campo, Secretario de Quintanar de la Orden (Toledo).

Provincia de Teruel: Castellote, D. Enrique Armero Montero, Secretatio de Iniesta (Cuenca).

Provincia de Valencia: Albaida, D. Patricio José Jiménez Rodrigo, Secretario de Silla en la misma provincia.

(*Gaceta* del 26 de Marzo)

## Ministerio de Fomento

REAL ORDEN NÚM. 75.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la escasa remuneración con que son retribuídos los servicios de los individuos del Cuerpo de Guardería forestal, lo penoso y reproductivo del trabajo encomendado a los mismos y las justas reclamaciones que éstos vienen presentando al Gobierno de S. M. en petición de aumento de haberes, induce a que, no obstante la orientación general de reducción de gastos en este Ministerio se atienda en lo poslble las justas peticiones de estos modestos funcionarios, y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, a partir del día 1.º del próximo mes de Abril, los jornales que devenguen los individuos del Cuerpo de Guardería forestal sean los siguientes:

Guardas mayores, siete pesetas de jornal diario; Sobreguardas, seis pesetas de jornal diario, y Peones-Guardas, cinco pesetas de jornal diario.

Las diferencias de jornales que este aumento implica serán satisfechas con cargo al capítulo adicional 1.º, concepto 3.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

El mismo beneficio se hará extensivo a los Guardas forestales sostenidos por los Ayuntamientos, los que tendrán a su cargo el aumento de jornales acordados, siempre que dichos Guardas se hallen acogidos a las prescripciones del vigente reglamento del Cuerpo de Guardería forestal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1930.—Matos.

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza. Señores Ingenieros Jefes de los Distritos forestales.

(*Gaceta* del 31 de Marzo).

99

## COMISIÓN PROVINCIAL

*Sesión de 7 de Enero de 1930.*

En la ciudad de Segovia, a siete de Enero de mil novecientos treinta, siendo las siete en punto de la noche, previa convocatoria al efecto circulada en forma reglamentaria a todos los Sres. Diputados que constituyen la Comisión Provincial, se reunieron en el salón de Comisiones de la Excma. Diputación, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Segundo Gila y Sanz, Presidente de la Corporación, los Sres. Diputados directos titulares D. Mariano Larios, D. Andrés Marcos, D. Juan Gil Escorial y Diputado directo suplente D. Fermín Rodríguez, hallándose presente el infrascrito Secretario D. Timoteo de Antonio y Gil, y el Interventor de fondos provinciales, D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad; comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Subsidios de lactancia.—Segovia.—Siendo numerosos los expedientes en solicitud de subsidio de lactancia que se tramitan en esta Diputación y que se encuentran inscriptos en turno, y deseando organizar este turno en forma que disfruten del beneficio que concede la Diputación los niños más necesitados; la Comisión acuerda que de los expedientes que se reciban pretendiendo la concesión de esa gracia se formen cuatro turnos: 1.º Viudos o viudas; 2.º Niños gemelos; 3.º Solicitantes solteras, y 4.º Los demás casos en general; y que las vacantes que vayan ocurriendo se cubran por estos turnos en el orden en que quedan citados, siempre que además de las cualidades de viudedad, de parto gemelar y de estado de solteras de los solicitantes se acredite también la pobreza de los mismos, y que si en algún caso el viudo o viuda a quien correspondiera el turno, aunque no se les pudiera considerar ricos tuvieran algunos medios de fortuna, pasará el turno a los siguientes si fueran completamente pobres.

Idem.—Segovia y Torreiglesias.—Examinados los expedientes instruídos a instancias de José Otero Gil, casado, jornalero y vecino de Segovia, y de Prudencio Ejido Arahuetes, también casado y jornalero, vecino de Torreiglesias, en solicitud de que se les conceda subsidio de lactancia para sus respectivos hijos José y Querubina, a los que no pueden criar las esposas de los solicitantes; y estando justificados todos los extremos reglamentarios; la Comisión acuerda inscribir estas peticiones en el correspondiente turno para que los citados niños puedan disfrutar el subsidio de lactancia cuando les corresponda.

Idem.—Nava de la Asunción.—Examinado el expediente instruido a instancia de Emilia Gómez Sanz, de estado viuda y vecina de Nava de la Asunción, en solicitud de que se la conceda subsidio de lactancia para su hija Vicenta Sanz, a la que se propone seguir criando la recurrente; y estando justificados los extremos reglamentarios; la Comisión acuerda inscribir en turno la aludida petición para que la niña Vicenta Sanz, disfrute el subsidio cuando la corresponda.

Alienados. — Madrid. — Abades.—Participado por el Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Madrid haber ingresado en la sala de observación del Hospital provincial de aquella Corte la presunta alienada Gregoria Sanz Llorente, natural de Abades, de esta provincia de Segovia; la Comisión acuerda quedar enterada de ese ingreso y manifestar a dicha Corporación provincial que en su día y con vista de los documentos que remita relativos a esa enferma, se resolverá lo procedente respecto al pago de las estancias que cause.

Idem. — Sepúlveda. — Examinados los expedientes instruídos a instancias de Faustino del Barrio Martín, casado, jornalero y vecino de Sepúlveda, en solicitud del ingreso en el departamento de observación de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia de sus hijos Pedro y Eulogio del Barrio Revilla, de veinte y quince años de edad, respectivamente, los cuales padecen enajenación mental; y estando justificados todos los extremos reglamentarios y la pobreza de los enfermos y sus padres; la Comisión acuerda: 1.º el ingreso del Pedro y Eulogio del Barrio Revilla, en la sección de presuntos alienados de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, para que sean observados por los Médicos de aquéllos, siendo de cuenta de los fondos provinciales los gastos de las estancias que originen; y 2.º ordenar a Faustino del Barrio, que comparezca ante el Juzgado de primera instancia de Sepúlveda a solicitar la instrucción del oportuno expediente judicial que determina el artículo 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Idem. — Santibáñez de Ayllón. — Examinado el expediente instruído a instancia de Francisco Bermejo, de estado viudo, labrador y vecino de Santibáñez de Ayllón, en solicitud de ingreso en la sección de presuntos alienados de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, de su hijo Evaristo Bermejo López, de veintitrés años de edad y soltero, el cual tiene perturbadas sus facultades mentales; y estando justificados todos los extremos reglamentarios, así como la pobreza del enfermo y de sus padres; la Comisión acuerda: 1.º el ingreso del Evaristo en el citado departamento para que sea observado por los Médicos de los Establecimientos de Beneficencia, siendo de cargo de los fondos provinciales los gastos que origine; y 2.º ordenar al solicitante que una vez tenga efecto el ingreso de su dicho hijo acuda al Juzgado de primera instancia de Riaza a solicitar la instrucción del expediente judicial que determina el artículo 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Beneficencia. — Segovia. — Dada lectura de una comunicaión del señor Director del Reformatorio de mujeres de esta Ciudad, de fecha 31 de Diciembre último, rogando a la Diputación ordene el ingreso en los Establecimientos Provinciales de Beneficencia de la niña Concepción Garrido de Casa, de diez años de edad, hija de la penada en aquel Reformatorio Amalia Garrido de Casa, natural de Bujarrabal (Guadalajara), quien dejará extinguida su condena en 2 de Enero de 1931, y teniendo en cuenta que la Real orden circular de 25 de Mayo de 1925 obliga a las Diputaciones Provinciales en que estén situados los Reformatorios de mujeres a admitir en sus Establecimientos benéficos a los hijos de aquéllas mayores de tres años; la Comisión acuerda el ingreso en los expresados Establecimientos de la niña Concepción Garrido e interesar

del Sr. Director del Reformatorio de mujeres que cuando Amalia Garrido extinga la condena, la ordene se haga cargo de su citada hija, participando a esta Corporación haber tenido efecto en su día.

Idem. — Segovia. — La Comisión acuerda autorizar al Sr. Presidente para que distribuya entre los Hospitales de la provincia la cantidad global que en el capítulo 8.º del presupuesto del corriente año, existe para subvencionar esta clase de Establecimientos.

Caminos vecinales.—Coca a Fuente el Olmo de Iscar.—Recibidas con fecha 6 de Diciembre del año último las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 6,500 del camino vecinal, subvencionado por el Estado, de Coca a Fuente el Olmo de Iscar; practicada la liquidación de esas obras y expedida la certificación parcial número 8, por saldo de las mismas; la Comisión acuerda aprobar dichas acta de recepción definitiva y la liquidación y certificación mencionada; que se abone al contratista don Casimiro Fuentenebro Matey el saldo que resulta a su favor, y que a los efectos de la devolución de la fianza a este contratista y según dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se inserte en el Boletín Oficial de la provincia un anuncio disponiendo que los Alcaldes de los Ayuntamientos de Coca, Fuente el Olmo de Iscar y Santiuste de San Juan Bautista, en cuyos términos se han ejecutado las obras, remitan a la Diputación en el plazo de 15 días certificaciones haciendo constar las reclamaciones que existan contra el contratista D. Casimiro Fuentenebro Matey, por falta de pago de jornales y materiales empleados en las citadas obras, debiendo tener en cuenta para la redacción de las expresadas certificaciones lo dispuesto en la Real orden de 19 de Marzo de 1900.

Idem.—La Losa.—Accediendo a lo solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de La Losa, y de conformidad con lo informado por la Sección de Vías y Obras provinciales; la Comisión acuerda conceder al citado Ayuntamiento una prórroga de tres meses para la terminación de las obras del camino vecinal, subvencionado por el Estado, denominado «del kilómetro 4 de la carretera de Segovia a Villacastín a Navas de Riofrío», siendo desde luego de aplicación lo preceptuado en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1926.

Idem.—Los Huertos a Hontanares.—Hallándose totalmente terminadas las obras de construcción del camino vecinal, subvencionado por el Estado, denominado «De los Huertos a Hontanares de Eresma»; la Comisión acuerda designar a los Diputados provinciales D. Mariano Larios, D. Juan Gil Escorial, D. Andrés Marcos y don Fermín Rodríguez, para que en unión del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia y del Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales, procedan a la recepción del indicado camino.

Contabilidad provincial.—Segovia.—En atención a los servicios que ha prestado a la Diputación Provincial el vecino de Madrid don Ricardo Ortega Cortés, en asuntos que afectan a los intereses de la misma; la Comisión acuerda expresar su reconocimiento a dicho señor y gratificarle con la suma de 100 pesetas que se abonarán con cargo a los fondos provinciales.

Negociado de arbitrios provinciales.—Segovia.—Siendo deseo de la Comisión Provincial, por estimarlo de gran conveniencia para los intereses provinciales, organizar en forma que rinda la necesaria utilidad a la Diputación el Negociado de Arbitrios de la misma, acuerda designar una ponencia compuesta de los Sres. Secretario e Interventor de la Corporación para que estudien este asunto y propongan en la próxima sesión la organización que consideren debe darse al citado Negociado.

Exposición Ibero-Americana de Sevilla.—Segovia.—Dada cuenta por el Sr. Secretario de la Diputación don Timoteo de Antonio y Gil, del resultado de la reunión celebrada el día 3 del actual mes en Palencia por las Diputaciones de Castilla y León interesadas en el Pabellón construído en la Exposición Ibero-Americana de Sevilla y vistos los documentos exhibidos con referencia a las sumas abonadas y adeudadas por las Diputaciones con motivo de la construcción, amueblamiento e instalación del Pabellón citado; la Comisión acuerda que esos antecedentes pasen a la Intervención de fondos provinciales para que con vista de los mismos compruebe la situación en que se encuentra la Diputación de Segovia con referencia a la construcción de ese Pabellón y apruebe la cuenta jurada de los gastos ocasionados al Sr. de Antonio y Gil, con motivo de la citada reunión, que ascienden a 35 pesetas, y que serán abonadas con cargo al presupuesto provincial.

Junta de Vigilancia de la Exportación.—Segovia.—Dada cuenta de una comunicación de fecha 4 del actual, dirigida a la Diputación por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil, interesando que a la mayor urgencia se designe un Agricultor, a propuesta del Consejo Agro-Pecuario, para que forme parte como Vocal de la Junta de Vigilancia de la Exportación, creada por Real orden de 11 de Diciembre último; la Comisión acuerda manifestar al Sr. Gobernador civil que no estando constituído aún el Consejo Agro-Pecuario, se dará cuenta a este organismo de la citada comunicación tan pronto como se constituya, para que proponga el Agricultor que haya de obstentar la representación citada.

Expropiaciones.—Segovia.— Participado por el Excmo. Sr. Marqués del Arco, en contestación al acuerdo adoptado por la Comisión Provincial en su última sesión, que las fincas expropiadas para instalar la Escuela de capataces y obreros agrícolas son propiedad de la hija de dicho señor, Srta. Joaquina de Porras, la que a la mayor brevedad otorgará escritura pública dando validez a todo lo actuado y conteniendo en ella cuantas declaraciones sean precisas; la Comisión acuerda quedar enterada y que se formalice la escritura.

Personal.—Segovia.—La Comisión acuerda autorizar al Sr. Presidente para que distribuya la cantidad global, que en el capítulo 6.º del presupuesto vigente existe para renumerar los trabajos que los meritorios, acogidos y ancianos de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia prestan en las diferentes dependencias de la Corporación, asignando a cada uno la cantidad que juzgue oportuna con arreglo a sus aptitudes.

Idem.—Segovia. — Siendo preciso que durante el presente año continúen prestando servicio los temporeros que hasta ahora lo han hecho, Srta. Valentina Rodao, Julio de Montalbán Martínez, Mariano Cristóbal, Juan Hernández Barnuevo, Felipe Alvarez y Regino Plaza, destinados en las Secciones de vías y obras y cédulas personales; la Comisión acuerda continúen prestando servicio con la asignación de ciento sesenta y cinco pesetas cada uno.

Biblioteca provincial.-Anking (China).—Dada lectura de una atenta carta que el Padre misionero Francisco del Olmo, S. J. residente en Anking (China), remite a esta Diputación Provincial, rogando una limosna para atender a los numerosos gastos que ha ocasionado a la Misión a que pertenece la edición de un diccionario chino-castellano, del que es autor el P. Luis María Nieto, y de cuya obra remite dos ejemplares con destino a la Biblioteca de esta Corporación; y considerando que la edición de la citada obra supone una labor patriótica y un trabajo científico digno de admiración y estímulo; la Comisión acuerda acceder al fin que se pretende la cantidad de 25 pesetas, que se abonarán con cargo a los fondos provinciales y que se enviarán por giro postal al R. P. Agustín G. Oria, apartado 7, Santander, haciéndose saber que este donativo es en agradecimiento por dos ejemplares del citado diccionario que los misioneros españoles de la Misión de Anking han enviado para la biblioteca provincial.

Carrreteras provinciales.—La Salceda a Sepúlveda.—Redactado por el Sr. Oficial mayor Letrado de la Corporación el pliego de condiciones económicas para la subasta de las obras de reparación del firme y consolidación de los kilómetros 44 al 54 de la carretera provincial de La Salceda a Sepúlveda, y existiendo en el vigente presupuesto de la Corporación crédito suficiente para el pago de esas obras; la Comisión acuerda aprobar el citado pliego de condiciones y que en unión del de las facultativas se eleve, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1829, a la sección 1.ª del Patronato para el fomento del consumo de artículos nacionales.

Presupuesto provincial para 1930.—Segovia.—Devueltos por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, con comunicación de fecha 3 del actual, y en conformidad con lo que dispone el artículo 201 del estatuto provincial, los presupuestos de ingresos y gastos de esta Diputación Provincial para el presente año, por no observarse en ellos extralimitación legal alguna, ni haberse presentado contra los mismos ninguna reclamación en el plazo reglamentario; la Comisión acuerda quedar enterada.

Cédulas personales.—San Ildefonso y Samboal.—Vistas las adiciones al padrón del impuesto de cédulas personales de los pueblos de San Ildefonso y Samboal, remitidas por los Alcaldes de dichos pueblos en 30 y 31 de Diciembre último, respectivamente, y resultando que las clasificaciones de los contribuyentes de aquéllas están de acuerdo con la demostración de las hojas declaratorias y lo dispuesto en el artículo 226 del estatuto provincial e instrucción de 4 de Noviembre de 1925; la Comisión acuerda aprobar las adiciones de referencia en la forma que han sido presentadas, devolviendo sus copias a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público por un plazo de 10 días, en que se oirán reclamaciones, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Distribución de fondos.—Capital.—La Comisión Provincial, por unanimidad, acuerda aprobar la distribución de fondos, por capítulos, para satisfacer las obligaciones del mes de la fecha, propuesta por el Sr. Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Festival de Reyes.—Segovia.—La Comisión acuerda quedar enterada con satisfacción del excelente resultado de la suscripción iniciada por la Diputación para regalar juguetes a los niños del Hospicio provincial el día de la Fiesta de los Santos Reyes, cuya fiesta hubo de celebrarse, a causa del mal tiempo, en dicho Establecimiento benéfico, y acuerda asimismo expresar su reconocimiento a los numerosos donantes que han contribuido al feliz resultado del Festival y aprobar cuantas disposiciones adoptó la Presidencia de la Diputación con referencia a este simpático acto.

Instrucción Pública.—Segovia.—La Comisión acuerda autorizar al Sr. Presidente para que distribuya la cantidad global que en el capítulo 10 del presupuesto vigente existe para cantinas, roperos, colonias escolares e instituciones docentes.

Unión de Clases Sanitarias.—Segovia.—Participado por don Agustín Moreno, haber sido disuelta la Unión de Clases Sanitarias de la provincia, a la que la Diputación Provincial tenía cedido gratuitamente el local que ocupaba en el Instituto Provincial de Higiene; la Comisión acuerda quedar enterada.

Granja-Escuela Agrícola Femenina.—Madrid.—Dada lectura de un interesante folleto que ha remitido a la Diputación Provincial la ilustre escritora doña Celsia Regis, para dar a conocer la organización y funcionamiento de la primera Granja-Escuela Agrícola Femenina Social en España, que ha fundado y dirige en el pueblo de Carabanchel Bajo, de la provincia de Madrid; la Comisión acuerda hacer presente a la señora de Regis, la satisfacción con que esta Diputación ha visto los propósitos que persigue de iniciar a la mujer en las industrias rurales, los que tendrá en cuenta cuando se constituya en la provincia el Consejo Agro-Pecuario y acerca de los cuales procurará por todos los medios estimular a la mujer segoviana.

Etiqueta.—Segovia.—La Comisión Provincial por unanimidad acuerda felicitar con el mayor respeto y afecto al Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, con motivo de su fiesta onomástica, que celebrará en el día de mañana, que todos los Sres. Diputados desean transcurra para el ilustre Prelado pleno de satisfacciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a las nueve en punto de la noche, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Segundo Gila.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

833

## Junta provincial del Censo electoral de Segovia

### Constitución de las Juntas municipales.

No habiendo remitido a esta Junta provincial, según se ordenaba en circular inserta en el Boletín Oficial de 17 de Marzo último, certificación del acta de su constitución las Juntas municipales del Censo electoral de los pueblos que a continuación se expresan, prevengo a los Sres. Presidentes que si para el día 10 del actual,

no se ha recibido ese documento, nombraré un comisionado que, a costa de dichos señores, pase a recogerle.

Segovia, 2 de Abril de 1930.—El Presidente, Vicente Crespo.

*Relación que se cita*

Aldealengua de Santa María, Arevalillo de Cega, Boceguillas, Carbonero de Ahusín, Corral de Ayllón, Duratón, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentesaúco de Fuentidueña, Labajos, La Lastrilla, Membibre de la Hoz, Mozoncillo, Nava de la Asunción, Navalilla, Aldeasoña, Bercial, Calabazas, Collado Hermoso, Dehesa y Dehesa Mayor, Frumales, Fuentepiñel, Fuentesoto, Languilla, Madrona, Moraleja de Coca, Muñopedro, Navafría, Ochando, Pradales, Riaguas de San Bartolomé, San Martín y Mudrián, Santa Marta del Cerro, Tolocirio, Vegas de Matute, Rebollo, Ribota, Santa María de Nieva, Sigueruelo, Torrecaballeros, Villacorta.

796

## Alcaldia de Carbonero de Ahusín

Don Manuel Llorente Centeno, Alcalde de este pueblo.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión del día 16 del mes de Marzo ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de dos mil pesetas, con imputación a los capítulos 1.° y 11, artículos 11 y 1.° del presupuesto ordinario del actual año, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos de los trabajos del censo de población y corrales y escalera de las casas propiedad de este Municipio, y que la habitan los señores de instrucción primaria.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

En Carbonero de Ahusín, a 17 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Manuel Llorente.

822

## Alcaldía de Castroserracín

Aprobado por la Comisión provincial el padrón de contribuyentes por cédulas personales para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días para que pueda ser examinado y formular las reclamaciones que crean conveniente.

Castroserracín, 31 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Salustiano Pecharromán.

820

## Comunidad antigua de villa y tierra de Cuéllar

SUBASTAS

El día 15 del próximo mes de Abril, bajo la presidencia del Sr. Presidente de esta Comunidad, o quien legalmente le represente, en el salón de actos de la misma y a las diez de su mañana, se celebrará la primera subasta de 226 cárceles de leña, (90 hechas), que existen en el Cuartel B., Sección 2.ª, tranzones 15 y 16 del monte núm. 48, denominado «Común Grande de las Pegueras», bajo el tipo de tasación de mil ciento treinta pesetas.

El mismo día a las once de la mañana, tendrá lugar la subasta de 255 cárceles de leña que existen en el Cuartel B., Sección 2.ª, tranzones 13 y 14 de dicho monte, bajo el tipo de tasación de mil doscientas setenta y cinco pesetas.

También el referido día a las doce de su mañana, se celebrará en dicho sitio, la subasta de 166 cárceles de leña, (126 hechas), que existen en el Cuartel C., tranzones 6 y 7 del repetido monte, siendo el tipo de tasación de ochocientas treinta pesetas.

Igualmente el día 16 de dicho mes, en el referido salón de actos, a las once de su mañana, tendrá lugar la subasta de 118 cárceles de leña que existen en el repetido monte, en el Cuartel C., Sección 2.ª, tranzón 5, cuyo tipo de tasación es el de quinientas noventa pesetas.

Y por último, dicho día 16 de Abril a las doce de la mañana, se celebrará también la subasta de 102 cárceles de leña existentes en el tan repetido monte «Común Grande de las Pegueras» propio de esta Comunidad, en el Cuartel C., Sección 2.ª, tranzones 2 y 3, bajo el tipo de tasación de quinientas diez pesetas.

Dichas subastas se verificarán por el sistema de pliegos cerrados, que serán extendidos con arreglo al modelo que a continuación se expresa y en papel de la clase correspondiente; no admitiéndose proposición que no cubra el tipo de las respectivas subastas.

A los pliegos se acompañará la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber depositado en arcas de esta entidad, el importe del cinco por ciento del valor del remate.

En la Secretaría de esta Comunidad se hallan de manifiesto los respectivos pliegos de aludidas subastas para conocimiento de quien interese, todos los días laborables a las horas de oficina; haciéndose constar, que los gastos de gestión técnica y demás que se originen en las mismas, serán de cuenta de quien resultare rematante respectivamente.

Cuéllar, 31 de Marzo de 1930.—El Presidente, Leocadio Suárez.

*Modelo de proposición*

Don..., vecino de..., con cédula personal corriente que se acompaña, aceptando las condiciones que sirven de base a la subasta de... cárceles de leña que existen en el Cuartel..., tranzones números..., del monte «Común Grande de las Pegueras», de la Comunidad de Cuéllar, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

811

## Mancomunidad Farmacéutica de Ayllón

Por acuerdo de los representantes de los Ayuntamientos en Junta de esta Mancomunidad, se anuncia vacante para su provisión por concurso y en propiedad, la plaza de Farmacéutico titular de la misma, compuesta por los pueblos de Aldealengua de Santa María, Languilla, Riaguas de San Bartolomé, Ribota, Saldaña, Santa María de Riaza, Valvieja y esta villa de Ayllón, con el sueldo anual de setecientas cuarenta y dos pesetas y treinta céntimos, como perteneciente a la primera de las categorías que señala la Real orden de 18 de Abril de 1905.

Los concursantes a la citada plaza, habrán de presentar acompañados a la instancia que dirigirán a esta Presidencia, el título profesional o certificado legalizado del mismo, así como el documento o documentos que acrediten pertenecer al cuerpo de Farmacéuticos titulares, cuya presentación lo será dentro del plazo de treinta días hábiles por que se abre este concurso, a contar del siguiente al en que este anuncio se publique en el Boletín Oficial de la provincia, conforme al Real decreto de 13 de Noviembre de 1928.

El nombrado para dicho cargo será conceptuado funcionario técnico de esta Mancomunidad a los efectos de propiedad conforme a la Real orden de 8 de Enero de 1929, al no haberse formado el reglamento de funcionarios, reconociéndole por tanto todos los derechos y deberes que han de derivarse del nombramiento.

Ayllón, a 10 de Marzo de 1930.—El Alcalde-Presidente, Jerónimo Rubio.

787

CONVOCATORIA

Don Bernardino Pecharromán Gonzalo, Presidente accidental de los vocales natos de la comisión de evaluación de la parte real del reparto.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.° La elección principiará a las nueve de la mañana del día 10 de Abril próximo, en la Casa Consistorial; constituirán la mesa electoral los vocales natos de esta comisión.

2.° El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.° No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por notario público.

4.° Contra la elección y proclamación por la mesa electoral de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la comisión de escrutinio; contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de repartos.

Fuentesaúco de Fuentidueña, 28 de Marzo de 1930. — El Presidente accidental, Bernardino Pecharromán.

Don Victoriano Villar Arranz, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del reparto.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta comisión, mediante el número de vocales electivos que han de ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.° La elección principiará a las nueve de la mañana del día 10 de Abril próximo, en la Casa Consistorial; constituyendo la mesa electoral los vocales natos de esta comisión.

2.° El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres.

3.° No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.° Contra la elección y proclamación por la mesa electoral de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la comisión de escrutinio; contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Fuentesaúco de Fuentidueña, 28 de Marzo de 1930. — El Presidente accidental, Victoriano Villas.

Igual convocatoria hacen los Presidentes accidentales de las purtes real y personal de las Comisiones de evaluación de Sequera de Fresno, fijando para el día de la elección el 6 del presente Abril, a las nueve horas, en las Casas Consistoriales.

829

## Juzgado municipal de El Espinar

Don Hermenegildo Vigil Rincón, Juez municipal de dicha villa.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio verbal civil en ejecución de sentencia, instados por D. Juan de la Fuente Aceña, vecino de esta villa, contra D. Mariano Lozano Castro y su esposa D.ª Martina Allas Cubo, vecinos de Zarzuela del Monte, hoy en rebeldía, sobre pago mancomunadamente e in sólidum de setecientas trece pesetas, y a instancia del actor fué embargada una finca urbana de la propiedad de dichos demandados cuya finca responde también del pago de las costas y gastos, y se saca a pública subasta por segunda vez y por término de veinte días, y es la siguiente:

Una casa en el barrio llamado de Atrás y Cascajal, sita en el casco de población de Vegas de Matute, que consta de planta baja con portal, cocina y dos salas, sin desván, con cuadra debajo del piso, que mide una superficie de cincuenta y siete metros y veinte centímetros cuadrados, construída de mampostería, techos de madera y cielo raso; linda por derecha entrando que es Saliente, con posesiones de Leandro Antón; izquierda que es Poniente, calle del Cascajal; frente que es Mediodía, por donde tiene su entrada, con pajar de Baldomero Barreno, y espalda que es Norte, con la calle del barrio de Atrás y camino de Navas de San Antonio; tasada pericialmente en tres mil quinientas pesetas.

Dicha segunda subasta, tendrá lugar el día primero de Mayo próximo y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en las Casas Consistoriales, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en ella, deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación, que queda una vez rebajado el veinticinco por ciento, en dos mil seiscientas veinticinco pesetas, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero, haciéndose constar la carencia de título inscrito, y que será de cuenta del rematante proveerse del mismo, no conociéndose a dicha finca carga ni gravamen alguno.

Dado en el Espinar, a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta. —Hermenegildo Vigil.—P. S. M., El Secretario, Rufino García.

IMPRENTA PROVINCIAL